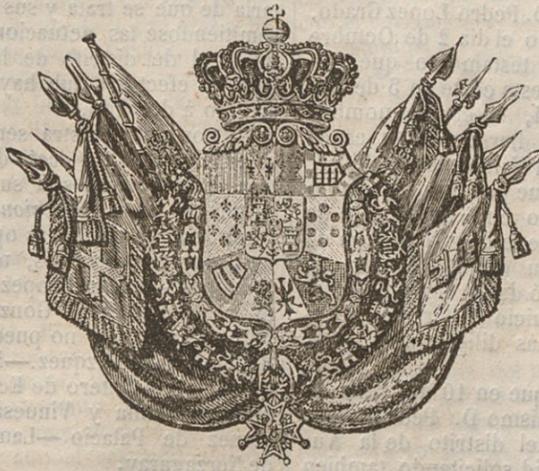


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á las Escuelas industriales superiores de Barcelona, Sevilla y Valencia para admitir á examen de fin de carrera de Ingenieros mecánicos ó químicos á los que lo solicitaren y reunan los requisitos que están prevenidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### Dirección de armamentos.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar obras de testo en los buques de guerra para el conocimiento teórico y práctico de las armas portátiles de precisión, y muy esencialmente para su conservación, car-

ga, puntería y disparo, el Tratado escrito con este objeto por el Teniente Coronel de Estado Mayor de artillería de la Armada D. Miguel Correa, y el segundo Comandante Teniente de artillería D. Fernando Martínez Viergol; y para la instrucción del manejo táctico de las mismas el Manual de cabos y sargentos del Coronel D. José Rodríguez Perea, con las pequeñas alteraciones de que incluyo á V. E. copia. Asimismo ha resuelto S. M. que se provea á todos los buques de la comprensión de ese departamento de un ejemplar de cada una de las citadas obras, que estarán á cargo del segundo y á disposición del Oficial encargado de la instrucción, siendo responsable el Comandante de que esta se verifique con estricta sujeción á los referidos tratados.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1861.

ZAVALA.

Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

#### COPIA QUE CITA LA ANTERIOR REAL ORDEN.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

#### Carga elemental.

Prevénganse para cargar.—En un tiempo se girará sobre el talon del pié izquierdo hasta que la punta quede al frente, llevando el derecho á colocarlo con la punta á la derecha y el talon unas 12 pulgadas á retaguardia y tres á la derecha del talon izquierdo: la mano izquierda tomará al mismo tiempo la carabina por debajo de la trompetilla, de modo que el primer dedo toque á su corte inferior, haciendo al mismo tiempo girar el arma sobre el talon de la culata hasta que el cañon quede al frente y en posición perpendicular. La mano derecha pasará á la cartuchera y la abrirá.

Nota. Si se encontrase la tropa en la posición de su lugar descanso, pues to que la colocacion de los pies debe ser la misma que se ha explicado en el párrafo anterior, se mandará la car-

ga sin mandar ántes la posición de firmes.

Saquen el cartucho.—Como previene el reglamento.

Cartucho en el cañon.—En cinco tiempos.

Uno. Volverá las manos con las uñas abajo introduciendo en el cañon la boca del estuche: derramará en él la pólvora.

Dos. Dada vuelta al cartucho colocando la boca del estuche hacia arriba, y en esta posición introducirá en la boca del cañon la parte cilíndrica de la bala.

Tres. Empuñará el estuche colocando la mano de modo que el primer dedo toque al cañon, el pequeño hacia arriba, las uñas hacia la derecha, todos cerrados, y el codo á la altura de la mano.

Cuatro. Tirando con fuerza hacia la derecha romperá el papel abriendo al mismo tiempo los dedos para que el estuche caiga al suelo.

Cinco. Cogerá entre el pulgar y el primer dedo de la mano derecha con todos los demás cerrados la baqueta por debajo del atacador.

Sacar la baqueta.—Como en el reglamento; con sola la diferencia que no dará golpes sobre la bala soltando la baqueta, acompañando la bala solamente hasta que toca á la pólvora, y para cerciorarte de ello dará solo un pequeño sin soltar la baqueta.

Baqueta en su lugar.—Como en el reglamento.

Dispónganse para cebar.—En siete tiempos:

Uno. Con la mano izquierda dará vuelta á la carabina haciéndola girar sobre el talon de su culata hasta que la baqueta quede al frente cogiéndola al mismo tiempo con la derecha por encima de la boca del cañon, teniendo el brazo derecho tendido á toda su extensión.

Dos. Con la mano derecha levantará la carabina, doblando para ello el codo hasta que la mano llegue á la altura del hombro, cogiéndola al mismo tiempo con la izquierda por encima de la llave, de modo que el dedo pequeño toque á la parte superior de la plantilla y el pulgar tendido sobre la caja.

Tres. Dejará caer la boca de la carabina hasta que se encuentre á la altura de los ojos, la garganta apoyada en la cadera, y la mano derecha

pasará á colocar el dedo pulgar sobre la cresta del martillo, y los demás unidos y tendidos sobre la plantilla y la primera falange, dobladas sobre la garganta y apoyada la del primer dedo detrás del arco del guarda-monte.

Cuatro. Hará fuerza con el dedo pulgar sobre la cresta del martillo hasta ponerlo en el seguro.

Cinco. Colocará la mano derecha con todos los dedos cerrados debajo del guarda-cebos, de modo que la segunda falange quede debajo de la aleta con las manos hacia el cuerpo.

Seis. Levantará el guarda-cebos, subiendo para ello la mano derecha hasta la altura del hombro.

Siete. Llevará la mano á la cebeta.

Nota. En las carabinas-modelo de 1857, en que se ha suprimido el guarda-cebos, en el cuarto tiempo, en lugar de ponerlo en el segundo, puesto que ya está, lo pondrá en el diente del disparo, y al quinto pasará la mano á la pistonera.

Saquen la cápsula y ceben.—Como previene el reglamento.

Preparen. En las carabinas-modelo 1851 y 55, como previene el reglamento, y en las de 1857 se suprime esta voz, puesto que despues de haber cargado queda preparada.

Apunten. Sin mover los pies ni inclinar el cuerpo á ningun lado, y el peso de este igualmente sobre las dos caderas, levantará el arma con las dos manos, apoyando su culata al hombro derecho y á la altura de la mejilla, de modo que pueda dirigir la vista por la primera línea de mira sin bajar la cabeza; y para que la culata encuentre apoyo en el hombro, se levantará el codo derecho á la altura de este hombro, la mano izquierda colocada con los dedos cerrados, y el pulgar tendido sobre la caja delante del arco del guarda-monte y tocándolo, y el codo apoyado al pecho; la mano derecha rodeará la garganta con todos los dedos menos el índice que quedará tendido sobre el arco del guarda-monte. Volverá la cara un poco á la derecha, y cerrando el ojo izquierdo dirigirá la vista al punto mas alto de la corredera, y colocará en una línea este, la parte superior del punto de la boca del cañon y el objeto que quiera herir.

Esto lo conseguirá teniendo inmóvil la mano izquierda, y subiendo y bajando la culata con la mano dere-

cha hasta que á un mismo tiempo se vean cubiertos los tres puntos indicados: Se cuidará con mucho esmero de que la carabina no se tuerza á ningún lado para que el punto del alza y el de la boca del cañon se encuentren siempre en la parte más alta de aquel.

Fuego. A esta voz introducirá el índice de la mano derecha dentro del arco del guarda-monte, y apoyando la segunda falange sobre el disparador, doblará este dedo poco á poco hasta que caiga el martillo, cuidando de que el movimiento sea solo del dedo y que no se comunique al brazo. Después de apuntar y de haber hecho fuego, ó despues de haber cargado, se descansará por los medios que previene el reglamento.—Es copia.—Uztáriz.—Es copia.—Hay una rúbrica.

*Secretaria.*

Excmo. Sr.: De conformidad la Reina (Q. D. G.) con lo que V. E. propone en carta núm. 815, de 22 del actual, se ha servido disponer se recomiende á las dependencias de los diferentes ramos de la Armada la adquisición de la obra que acaba de publicar D. Alejandro Bacardi, titulada «Diccionario del derecho marítimo de España en sus relaciones con la marina mercante.»

Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento, el de esa corporacion y como resultado de su mencionada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

*Direccion de Armamentos.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 780, á que acompañan los expedientes de subastas verificadas en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para surtir de anclas, cadenas y jarcias de alambre á los arsenales de los mismos; y enterada S. M., y en vista de que en los citados expedientes aparece como más ventajosa la proposicion presentada por D. Alejandro Blazquez, se ha servido con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del pliego de condiciones, adjudicar definitivamente este servicio al espresado D. Alejandro Blazquez.

Y de Real orden lo espreso á V. E. para noticia de esa Junta y demás efectos, devolviéndole los expedientes de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Marzo de 1861, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y de la ciudad de Oviedo, sobre conocimiento del interdicto para adquirir la posesion de los bienes relictos por el fallecimiento de D. Pedro de Salas Omaña, del juicio necesario de testamentarias del mismo y del de division de los bienes vinculados que poseia:

Resultando que D. Pedro de Salas Omaña, poseedor de varios vínculos, de los que fué declarado sucesor inmediato su sobrino D. Pedro Lopez Grado, falleció en Oviedo el día 2 de Octubre de 1860, bajo el testamento que habia otorgado en esta corte en 5 de Setiembre de 1854, en el que nombró por su universal heredera á su esposa Doña Ramona Valdés de los Rios:

Resultando que por esta se acudió al Juez de Oviedo en 5 de Octubre de 1860, pidiendo se le diera posesion de los bienes de su difunto esposo, la cual se le mandó dar y dió en el mismo dia, sin perjuicio de tercero, acordándose las demás diligencias propias de este juicio:

Resultando que en 10 del referido mes acudió asimismo D. Pedro Lopez Grado al Juez del distrito de la Audiencia de Madrid solicitando tambien la posesion que se le mandó dar y dió de la mitad de los vínculos que obtuvo su difunto tío D. Pedro de Salas Omaña, de los cuales estaba declarado inmediato sucesor, y que en este concepto, como tal, acreedor de la testamentaria, promovio en el siguiente dia 11 el juicio necesario de ella, el cual se tuvo por prevenido:

Resultando que suscitada competencia entre ámbos Juzgados sobre el conocimiento de estos juicios, sostuvo la suya el de Oviedo fundado en que Doña Ramona Valdés se hallaba en posesion de la herencia en virtud del legítimo título de heredera; que el carácter de inmediato sucesor de la vinculacion solo autorizaba á Lopez Grado para promover el juicio de division y que si bien Salas Omaña tenia casa abierta en Madrid como en Oviedo, hacia más de un año que residia en este último punto, donde además radicaban la mayor parte de sus bienes y habia tenido lugar su fallecimiento:

Resultando que el Juzgado de esta corte fundó su competencia en que Salas Omaña era vecino de ella, y que D. Pedro Lopez Grado, como inmediato sucesor de los mayorazgos, era acreedor á su testamentaria, y por tanto tenia derecho á provocar el juicio necesario que debia radicar en el Juzgado del domicilio del difunto:

Resultando que Doña Ramona Valdés entabló además otra demanda en el Juzgado de Oviedo sobre division y particion de los bienes vinculados, y que emplazado para ello Lopez Grado en esta corte, suscitó otra competencia sobre su conocimiento, apoyado en que el juicio universal de testamentaria atraia á sí á los demás, sosteniendo el de Oviedo á su vez la suya por la improcedencia de aquel, y existir la mayor parte de los bienes en la provincia á que dá nombre:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que prevenido en esta corte el juicio necesario de testamentaria, al que como universal deben acumularse todos sus incidentes, la cuestion, sin prejuzgar otra alguna y en el estado que presentan las competencias suscitadas, queda reducida á fijar cuál fué el verdadero domicilio del difunto D. Pedro de Salas Omaña: Considerando que resulta plenamente probado, por los documentos aducidos, que lo tuvo en esta corte de la que fué vecino, y que para entenderse legalmente que lo habia trasladado á Asturias, habria sido indispensable que así lo hubiese manifestado formalmente ante la Autoridad local de su nueva residencia, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 y 30 de Agosto de 1843 y 1853, y á la jurisprudencia ya establecida por este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Juzgado de prime-

ra instancia de esta corte á quien corresponda, es el competente para conocer del juicio necesario de testamentaria de que se trata y sus incidencias, remitiéndose las actuaciones sin perjuicio al del distrito de la Audiencia para los efectos á que haya lugar con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala y no puede firmar.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1861, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia al de igual clase del de la Audiencia de esta corte, sobre conocimiento de unas diligencias preparatorias de un juicio ejecutivo:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid á 9 de Agosto de 1779, D. Diego Gabriel de Molina recibió de los patronos de la capellanía fundada por Doña María Martínez de Mondejar a cantidad de 53.006 rs. 32 mrs. que constituyó en censo á favor de dicho patronato sobre varias fincas rústicas, sitas en término de la Huerta de dicha ciudad de Murcia, con la condicion, entre otras, de que el pago de los réditos, y la redencion en su caso, habian de hacerse precisamente en Madrid, á cuyo fuero y jurisdiccion se sometian, y á sus sucesores para el caso de no cumplir lo estipulado en la escritura:

Resultando que declarado por sentencia ejecutoria del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte que los bienes de la citada capellanía correspondian á D. Vicente Moreno, á quien en el juicio que para ello se siguió le fué concedido el beneficio de pobreza, solicitó en tal concepto, para reclamar ejecutivamente los réditos de dicho censo desde el año de 1845, que no habian sido satisfechos, que se procediese al cotejo de la escritura censual con citacion del Vizconde de Huerta, vecino de Murcia, como poseedor de las fincas gravadas:

Resultando que librado exhortó á dicha ciudad, y citado el Vizconde, á su instancia, el Juez del distrito de la Catedral de la misma requirió de inhibicion al de esta corte con retencion del exhorto, fundado en que, siendo mista de real y personal la accion que queria prepararse, era Juez competente el del lugar en que estuviese situada la cosa ó el del domicilio del demandado; circunstancias que concurrían en aquel Juzgado:

Resultando que el de Madrid se negó á la inhibicion, ya por tratarse únicamente de la citacion para el cotejo de una escritura censual otorgada en esta corte, lo cual no prejuzgaba cuestion alguna de fuero, ya porque en to-

do caso seria competente para conocer de la demanda ejecutiva que se entablase, por la sumision expresa á los Jueces de aquella, que contenia la escritura censual; sumision que se sostuvo por el Juez de Murcia, no era obligatoria para el Vizconde de Huerta por no disfrutar las fincas por sucesion testada ni intestada, único modo que reconocian las leyes para la trasmision de las obligaciones y derechos del causante; habiendo en su consecuencia remitido á este Supremo Tribunal uno y otro Juez sus respectivas actuaciones:

Vistas, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la escritura cuyo cotejo se pidió por D. Vicente Moreno contiene una sumision expresa á la jurisdiccion de esta corte extensiva á todos los sucesores en la posesion de las fincas hipotecadas en aquella;

Y considerando que la citacion mandada hacer al Vizconde de Huerta para el cotejo indicado lo ha sido en el concepto de poseedor de dichas fincas; carácter que no ha negado, y acerca del cual nada prejuzga la simple citacion;

Declaramos que el conocimiento de las diligencias expresadas corresponde al Juzgado de la Audiencia de esta corte, al que se remitirán todas las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

Esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Junio próximo para celebrar nueva subasta en la Fábrica de tabacos de la Coruña con el objeto de adquirir los cajones que se necesitan en dicho establecimiento hasta fin de Diciembre de 1862, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del 1.º de Marzo último.

Madrid 26 de Abril de 1861.—J. M. de Ossorno.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de 15 casillas de peones camineros para la carretera de Madrid á Valencia, en la provincia de este último nombre, bajo el tipo de 515.508 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en

Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que se ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.700 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 18 de Abril de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de 15 casillas de peones camineros para la carretera de Madrid á Valencia, en la provincia de este nombre, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA.

Compra de caballos padres para los depósitos del Estado.

Acordado por Real orden de 14 de Agosto último que se admitan periódicamente á reconocimientos de una comision especial los caballos padres que deseen enajenarse para los depósitos del Estado, se señalan por ahora los dias 10 y 20 de cada mes á las siete de la mañana.

Los propietarios de caballos que reúnan buenas condiciones y gusten cederlos para el indicado objeto se servirán presentarlos dichos dias y hora en la Escuela profesional de veterinaria, sita en el paseo de Recoletos, donde se facilitarán papeletas impresas para consignar las señas y precios.

Al examen de la referida comision procederá un reconocimiento facultativo de sanidad en la mencionada Escuela.

Madrid 8 de Abril de 1861.

ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Con arreglo á lo que determina el reglamento de esta Escuela, y pre-

via la autorizacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el dia 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes al expresado Excmo. Sr. antes del 1.º de Junio, en cuyo día concluye el plazo para su admision; en la inteligencia de que todos deberán hallarse en esta Escuela para el dia 1.º de Julio inmediato.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la REINA (Q. D. G.), por resolucion de 23 del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino tambien á los individuos que aspiren á ganar el primero y áun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso, ó si aspiran además al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas, y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada, como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuacion los artículos del reglamento que tratan de la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 27 de Abril de 1861.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Extracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administracion militar, aprobado en Real orden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Artículo 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen lo solicitarán del Director general del cuerpo antes del 1.º de Julio, siempre que para el dia 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años, y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, originales, legalizados en debida forma:

- 1.º La fé de bautismo del pretendiente.
2.º La de casamiento de sus padres.
3.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.
Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido.
Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fianzas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la expresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo, ó de los demás institutos del ejército y Armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su extension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traduccion del francés al castellano.

Art. 10.º El examen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno ó insuficiente, requiriéndose al ménos la de bueno por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 11. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser ealificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados, se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 15. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

Geometria elemental, por Vicent.
Trigonometria rectilínea y geometria práctica, por el mismo.
Dibujo lineal, por Henry.
Partida doble y teneduria de libros, por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de administracion pública por Colmeiro.
Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado segundo.
Idem de artilleria, reglamento segundo de la ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1855.
Idem de ingenieros, reglamento de 5 de Junio de 1859.
Geografia general y politica de Europa por Letron.
Nociones de historia, por Iriarte.
Nociones de economia politica, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon.
Contabilidad especial de artilleria, por Miranda.
Formacion de sumarias, por el extracto de Bacardi.
Conocimiento de los efectos de artilleria, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)
Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)
Como clases accesorias, se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.
Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 119.

En virtud de Real orden comunicada á este Gobierno por el Excelentísimo Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 19 del corriente mes, espero de todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan manifestar desde luego á este Gobierno, si existe ó ha existido en sus respectivas jurisdicciones el prestidigitador Victor Hoisgontier, el cual salió de la corte en el año de 1849 con objeto de recorrer varias provincias y se ignora su paradero.

Albacete 1.º de Mayo de 1861.— José Montemayor.

Otra núm. 120.

Provincia de Albacete.—Ciudad de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde del pueblo cabeza de dicho partido judicial forma con autorizacion de los demás pueblos del mismo de la cantidad necesaria para atender al socorro de presos pobres y de tránsito con las demás atenciones de la cárcel en el segundo trimestre del corriente año á saber:

PRESUPUESTO.

Rs. Cs.

Para el socorro de 40 presos á razon de 142 cénts. en los 91 dias

que comprende el trimestre.	5.168 80
Para el socorro de presos de tránsito.	600 »
Para dos arrobas de aceite del alumbrado de la cárcel á 66 reales arroba.	132 »
Trescientos rs. para pago de bagage en la conduccion de presos de tránsito.	500 »
Por el sueldo del Alcaide en el trimestre.	625 »
Suma.	6.825 80

BAJA.

Se bajan 1.686 rs. 02 cénts. que resultaron de existencias en la cuenta del primer trimestre rendida en 12 del actual.	1.686 02
Liquido repartible.	5.139 78

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs.	Cs.
Almansa.	9.357	2.285	63
Caudete.	6.413	1.564	86
Alpera.	2.815	686	95
Montealegre.	2.472	604	34
Totales.	21.057	5.139	78

Para este repartimiento ha servido de base el núm. de almas que aparece en el nomenclátor público, y ha sido gravada cada una con 244 milésimos habiendo resultado una diferencia de 1 rs. 87 cénts. que han sido tomados en cuenta entre los pueblos contribuyentes.

Almansa 25 de Abril de 1861.—El Alcalde, Juan Ulloa.—El Secretario, José Martínez Tomás.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 30 de Abril de 1861.—José Montemayor.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

Habiendo sido encargados por el Gobierno de S. M., para egecutar los trabajos de triangulacion en la campaña geodésica del presente año en esta provincia, los oficiales facultativos Teniente Coronel D. Manuel Ruiz Moreno y Capitan D. Juan Ruiz Moreno; esta comision provincial ha acordado recomendar muy especialmente á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos, que presten á los citados funcionarios cuantos auxilios reclamen, dando su apoyo y cooperacion á unos trabajos de suyo importantes, que no se repiten, y en que se interesa el progreso de los conocimientos humanos, asociados al crédito del nombre español.

Albacete 1.º de Mayo de 1861.—El Gobernador Presidente, José Montemayor.—Vicente Berruexo, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido licitadores en la subasta de arriendo verificada el dia 31 de Marzo próximo pasado varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término de la villa de Madrigueras, partido de la Roda, que se espresan a continuacion, se sacan de nuevo con la baja de la 6.ª parte de su tipo, quedando reducido á la cantidad que á cada una se les señala, y bajo las condiciones insertas en el Boletín oficial, núm. 37. Dicho acto tondrá lugar en esta Administracion, ante el Jefe de la misma, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda pública, y en Madrigueras ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 12 de Mayo próximo venidero.

Albacete 29 de Abril de 1861.—P. O., Saturnino Arce y Cortázar.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Reales vellon.
754	Una tierra puesta de viña, sita en el camino de la Gineta, término de Madrigueras, procedente de la Cofradía de ánimas.	15
755	Otra id. en el Carril de las Almenas en dicho término de Madrigueras procedente de la cofradía de la Virgen del Rosario.	100
756	Otra id. en Alarcon del mismo término y procedencia que la anterior.	5
757	Otra id. en el Guijaral en dicho término y de igual procedencia que la anterior.	25
758	Otra id. en la Decarada en igual término y procedencia.	25
759	Otra id. en el llano de Mahora del indicado término y procedencia que las anteriores.	25

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Abril último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Mayo de 1861.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbitero.

SENTENCIA.

En la villa de Albacete á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Almansa y sustanciado en esta Superioridad entre partes, de la una Doña Rosa Ortuño, vecina de Ontur; de otra Antonio García Almela, que lo es de Almansa, y de la otra D. Felipe Montes, representados respectivamente los dos primeros por los Procuradores D. Manuel Serna y D. Gregorio Mameló Herreros, y el tercero por los Estrados del Tribunal, sobre terceria de dominio y preferencia y nulidad de una escritura, cuyo pleito se ha remitido á la Sala en apelacion de la sentencia que en diez y siete de Setiembre último, dictó el Juez de primera instancia de dicho partido:

Vista siendo Ministro ponente el Sr. D. Antero Enciso:

Aceptando los resultandos espuestos en la sentencia del Juez de primera instancia:

Considerando: Que reconocida en los inventarios y liquidacion practicada á la muerte de D. Blas Gil Alonso del Valle, la escritura de préstamo otorgada por este á favor de Antonio García Almela en ventidos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, es válida y lo en ella contenido es la ley que debe regir:

Considerando: Que Doña Rosa Ortuño ha justificado con documentos no redarguidos de falsos civilmente y hasta por confesion de la parte contraria las aportaciones conyugales que le fueron reconocidas en la particion practicada por muerte de su esposo D. Blas Gil Alonso del Valle obrantes al folio primero, á escepcion de la referente á la herencia de su abuela Doña Bárbara Maria Sanchez:

Considerando: Respecto á esta aportacion que examinadas las pruebas y su valor segun las reglas de la sana critica, no existe la bastante para poder fijar su verdadero importe, por cuya razon se le declara preferente su derecho respecto solo á las primeras partidas y no al importe de esta:

Considerando: Que siendo un hecho que la Doña Rosa Ortuño posee la finca del Tovar desde la adjudicacion que se le hizo en mil ochocientos cincuenta y uno, por créditos de los cuales algunos se han declarado preferentes, no puede dirigirse el acreedor hipotecario contra dicha hacienda, sin hacer antes escursion en los bienes de la testamentaria:

Vista la ley primera, titulo catorce, y veintiocho, titulo segundo de la partida tercera; la diez y siete, titulo once, partida cuarta; la veintiuna y treinta y una, titulo trece de la partida quinta, y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de diez de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis, veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro; nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, y doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto por ella se absuelve de la demanda respecto á la nulidad de la escritura, origen de la egecucion: igualmente la confirmamos en cuanto absuelve de la demanda de preferencia respecto á los ciento cincuenta y nueve mil doscientos dos reales á que se supone ascienden la herencia de Doña Rosa Ortuño por herencia de su abuela Doña Bárbara Maria Sanchez, y revocándola en lo demas, mandamos se haga pago á Doña Rosa Ortuño del importe de las aportaciones cuya

preferencia se les ha declarado, y que se suspenda todo procedimiento contra la hacienda del Tovar por ahora, hasta que resulte la insolvencia de la testamentaria de D. Blas Gil Alonso del Valle para el pago de los derechos de Antonio García Almela, siendo de cuenta de cada una de las partes el pago de las costas causadas por las mismas en ámbas instancias y las comunes por mitad. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, segun lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil. Pues así lo pronunciamos, mandamos y firmanos.—José Maria Haro.—Antero Enciso.—Fernando Donderis.—Gregorio Alvarez.

Publicacion.—En la capital de Albacete á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, fué publicada la sentencia anterior en la Sala segunda de esta Audiencia Territorial leyéndola el Sr. Ministro ponente, hallándome presente yo el infrascrito Escribano de Cámara de que certifico.—Quintín Miguel Huerta.

Es copia de su original de que certifico. Albacete veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Quintín Miguel Huerta.

PARTE NO OFICIAL.

MONTEPIÓ UNIVERSAL.

Convocatoria á junta general para el Domingo 26 de Mayo de 1861, á las doce del dia.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca á Junta general para el Domingo 26 de Mayo próximo, á las doce del dia, que se celebrará en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 75, la Junta general se compondrá de todos los Suscritores que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando en caso contrario reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Debo rogar á los Señores Impo-nentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de carta, á personas residentes en Madrid para que los representen.

Las papeletas de entrada se distribuyen desde hoy en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Madrid 15 de Abril de 1861.—El Director general, El Duque de Rivas.

RAMON DOMINGUEZ,

ADORNISTA EN MADRID.

Calle Luciente, número 11, principal.

Se vende y alquila un gran surtido de guirnaldas de flores artificiales, arañas de cristal de varias dimensiones, colgaduras con galon y fleco de oro, tapices y alfombras muy apropósito para adornar los templos; tambien hay un elegante surtido de globos chinoscos y á la veneciana, jarrones de perspectiva con sus ramos y arañas de vasos para las fachadas, como igualmente flameros y otros efectos de iluminacion. Dichos efectos se hallan en Madrid, calle de Luciente, número 11, principal del centro, y en Albacete darán razon en el Café de la Juventud, Mayor, 42.

IMPRENTA DE LA UNION.